

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2536

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica con fecha 21 del actual, el siguiente acuerdo adoptado por la misma en sesión del día 20 de los corrientes:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Veganzones en el mes de Noviembre próximo pasado para la resolución de las protestas formuladas contra alguno de los elegidos Concejales; y

Resultando: que en el acto del escrutinio general verificado el día 16 de Noviembre, por el Presidente D. Casimiro Cuesta se hizo constar la protesta contra el Candidato D. Anastasio Polo, para ser Concejal, por ser deudor a fondos municipales como representante del gremio de consumos, pidiendo para justificar dichos extremos certificación del Ayuntamiento.

Resultando: que por D. Anastasio Polo, electo Concejal del Ayuntamiento de Veganzones, se acude al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en instancia de 23 de Noviembre próximo pasado, solicitando que por la Comisión provincial se resuelva negativamente cerca de la protesta contra él formulada, fundándose su pretensión: 1.º En que van transcurridos dos años desde que se expidió a su nombre y en el de D. Matias Virseda la última carta de pago que se acompaña, como resto del importe del impuesto de consumos; 2.º En que no ha sido requerido en forma legal para hacer pago alguno por este concepto, ni poderse justificar que contra el mismo se haya expedido apremio, circunstancia que, para declarar su incapacidad exige la Real orden de 31 de Julio de 1880; 3.º En que, si bien quedó imposibilitado de concluir la cobranza por tal concepto, a conse-

cuencia de haber reclamado el reparto la Administración de Hacienda, según se justifica con el recibo que se acompaña expedido por el Secretario, él ingresó todo su importe en el Ayuntamiento, quedando de este modo convertido en acreedor en vez de deudor, como afirma el D. Casimiro Cuesta.

Considerando: que no se opone lo dispuesto en art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901 a lo consignado en el 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 y esto se ha de entender cuando las protestas afecten a la legalidad de las votaciones y se hagan por los individuos de la Junta de escrutinio ó los Candidatos.

Considerando: que por lo dispuesto en los dos Reales decretos indicados se infiere claramente que aun hecha y admitida una protesta contra la capacidad de un electo Concejal, esto para que produzca efectos es menester que se formule después, en la forma y plazo que determina el mencionado art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901.

Considerando: que de las indicadas disposiciones legales se infiere asimismo que la competencia para conocer de las reclamaciones sobre la incapacidad de un electo Concejal están atribuidas en primera instancia a las Comisiones provinciales.

Considerando: que aun cuando no se ha remitido por completo el expediente electoral juntamente con la instancia que con fecha 23 de Noviembre presentó el protestado D. Anastasio Polo, ante el Ayuntamiento inmediatamente después de transcurrido el plazo que fija el citado art. 4.º del mencionado Real decreto, este retraso no es imputable a aquel, sino a la Alcaldía.

Considerando: que la instancia de referencia está presentada dentro del plazo que señala el repetido Real decreto.

Considerando: que no habiéndose justificado por ningún medio de prueba, el hecho en que se funda la protesta que en el acto del escrutinio general formuló el Presidente de la mesa, es innecesario hacer mérito de las alegaciones y justificaciones hechas por el protestado en defensa de su capacidad para ser Concejal, porque incumbe la prueba al que protesta para justificar el hecho causa ó motivo de la incapacidad.

Esta Comisión provincial en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer acordó declarar no haber lugar a admitir la protesta formulada en el acto del escrutinio por el Presidente de la mesa, por no haberse reproducido en la forma y tiempo que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1901 y que aun admitida sería desestimable por injustificada; que se prevenga al Alcalde para que en lo sucesivo cuide de ser más diligente en la remisión de estos expedientes, y que esta resolución se publique en el Boletín oficial en el plazo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891».

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 26 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 2537

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Por la presente se recuerda a todos los arrendatarios del impuesto de consumos, a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que recaudan el impuesto por Administración municipal y a los representantes de los gremios que recaudan el impuesto por medio de felatos, la obligación que impone el artículo 51 del reglamento de consumos, de tener en todos los felatos a la vista del público, las tarifas del impuesto así como las de los arbitrios especiales concedidos legalmente autorizadas por esta Administración de Hacienda, a cuyo efecto, deberán remitirlas a esta Oficina con toda urgencia a fin de que puedan estar autorizadas y expuestas en los felatos el día 1.º de Enero del año próximo.

Al propio tiempo se llama la atención sobre lo dispuesto en la Ley de presupuestos para 1902 y circular de la Dirección general de Contribuciones, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 14 de Abril de 1902, respecto a la confección de las tarifas y rebaja de la décima en la especie «vino» y aumento proporcional en las demás especies.

Lo que se advierte para su inmediato cumplimiento.

Segovia 19 de Diciembre de 1905.—
 El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Con motivo de la Real orden dirigida a este Ministerio por el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas interesando la remisión de un estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos en la provincia durante cada mes, con arreglo al modelo núm. 3 del Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Inspectores provinciales Veterinarios nombrados con arreglo al art. 185 del citado reglamento se remita a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento un estado mensual, aun cuando no existan epizootias, comprensivo de las enfermedades infecto-contagiosas que se determinan en el anejo primero y que se desarrollen en los animales domésticos superiores de la provincia; llamando la atención de todos los Inspectores de carnes, Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria a fin de que remitan los estados a que se refieren los artículos 186, 187 y 189 del ya mencionado Reglamento, y que les fueron enviados en tiempo oportuno por el Inspector provincial Veterinario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1905.—García Prieto.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1905.)

Ministerio de la Gobernación.**REAL DECRETO.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre emigración.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

À LAS CORTES.

El derecho de emigración ha sido considerado como un acto libérrimo de la voluntad humana por todas las naciones modernas.

La facultad que tiene el hombre de escoger el sitio de su residencia para desarrollar en él la actividad individual y colectiva, el trabajo, no está sujeta á las leyes más que en aquella parte de las funciones tutelares que todo Estado ejerce amparando con sus provisiones y justicia la sin razón ó el agravio que puedan inferirse á los nacidos en su territorio cuando, solicitados por el aumento de población, el ansia noble y generosa de mejorar de fortuna, ó aguijoneados por las tristes realidades de la vida, intentan atravesar los mares en demanda casi siempre de un ilusorio pan para sus hijos ó un predio rústico fantástico, que no existe más que en el expresivo y engañoso anuncio de los agentes reclutadores.

La España urbana carece hasta hora, preciso es confesarlo, de esa poderosa fuerza de asimilación capaz para impedir que 60.000 españoles crucen el mar anualmente en busca de trabajo y de ventura. El instinto de vivir de los que se van será siempre más eficaz y decisivo que las sentimentales y platónicas quejas de los que se quedan.

Libre es todo natural para cambiar de nación y trocar de ciudadanía cuando, llegada la edad que las leyes señalan para el perfecto desarrollo de la inteligencia, ansia la mudanza ó la decreta su voluntad como mejora de su condición ó ventaja de su pobre suerte, y entendiéndolo así todos los Estados del mundo, han puesto en los artículos de sus Constituciones políticas la manera de adquirir y de renunciar la nacionalidad.

Libre es el derecho de entrar y salir en un territorio para los hombres que han llegado á la plenitud de sus facultades, sin más trabas que aquella sujeción que imponen los deberes sociales, como el servio militar, el pago de impuestos, la sumisión á las leyes fiscales y Registros civiles y la obediencia ciega á aquellos preceptos que el derecho ha dictado para mantener incólume la personalidad del menor, de la mujer casada, del incapacitado ó del loco. Así es que reconociendo este proyecto de ley como inconcuso que todo hombre, cualquiera que sea su nacionalidad, puede abandonar el territorio de su Nación por que así convenga á sus lucros y esperanzas, establece la diferencia que existe entre el ciudadano capaz que ha cumplido sus deberes para con el Estado y aquellos otros ciudadanos á quienes la edad, el matrimonio, la sentencia de Juez competente ó la enfermedad mantenga en la misera condición de necesitar ajeno auxilio.

Pero establecida con toda claridad esta diferencia en la presente ley, se ha tenido muy en cuenta que el veheméntísimo deseo de adquirir riquezas, el inmoderado apetito que engendran promesas deslumbrantes y sorprendentes avisos, son parte para que el agio, el frau-

de y la mala fé ejerciten sus punibles actos en menoscabo de la dicha y la felicidad de buenos españoles, que sólo abandonan la patria temporalmente ante la noble esperanza de una honrada redención por medio del trabajo.

La tutela generosa del Estado no ha de permitir engaños, despojos, ni malos tratos, amparando con sus preceptos legales y con su soberanía indiscutible, cuyos beneficios acompañan á los mismos emigrantes á través de los mares, hasta las hospitalarias ó ingratas regiones que tratan de poblar, para evitarles en todo tiempo desilusiones, injurias y malaventura que hiciesen ineficaz y estéril su varonil sacrificio, procurándoles noticias de los países en donde tratan de establecerse, garantías sólidas y decorosas en los contratos que celebren, seguridades de buen trato durante la navegación, y aun en el retorno, y creando obligaciones inescusables y exigibles por un Consejo de emigración, para que en ningún caso puedan ser víctimas del engaño ni objeto de ajeno lucro por agentes sin conciencia ni navieros poco aprensivos, obligando á las Autoridades consulares á ejercer todas aquellas funciones de tutela, protección y defensa que les están encomendadas por el Estado.

No deja de reconocer el Gobierno que esta despoblación cotidiana, esta emigración constante, podría ser un peligro si alcanzara, por azares de la suerte, mayor importancia que hasta la hora de ahora tiene; y deplorando esta regresión de los españoles menesterosos á los Estados semitrashumantes y primitivos, mientras se pone remedio á esta inquieta y aventurera condición de la raza, procurará, por todos los medios que estén á su alcance, encauzar la fuga de brazos y hogares á través del Océano primero á nuestras posesiones de Africa, más ricas de lo que se dice y menos mortíferas de lo que se les acusa, y después, cuando esta última esperanza se desvanezca, hacia esas vírgenes y fértiles Repúblicas hispano-americanas, para que se cumpla una eterna ley biológica por la cual la madre España tiene como un deber moral de vigorizar y nutrir con oleadas de sangre fresca y juvenil á aquellas hijas independientes, que quizás en plazo largo ó breve devuelvan con creces á la antigua Metrópoli el bien que ahora reciben.

Este proyecto organiza las instituciones sociales de previsión y defensa del emigrante, cooperando con su esfuerzo pecuniario á su establecimiento y conservación.

Atendiendo á todo aquello que puede impedir la emigración clandestina, regula la salida de emigrantes extranjeros por puertos españoles, y la de españoles por puertos extranjeros, previa autorización pedida á las Cortes para celebrar convenios internacionales con aquellas naciones que en territorio peninsular poseen puertos de embarque.

A fin de fijar y precisar en lo que tiene de técnico el problema demográfico de la emigración, se crea el Consejo Superior de Emigración y un Centro administrativo llamado Negociado de Emigración, que será el órgano central del Poder ejecutivo para la aplicación de la presente ley, dependiendo ambos del Ministerio de la Gobernación.

Al mismo fin responden las Juntas provinciales y municipales de emigración, de carácter mixto-técnico y burocrático á la vez. Se organizan también servicios de inspección y vigilancia de emigrantes, y se limita la jurisdicción de las Autoridades gubernativas.

Separase la jurisdicción administrativa de la judicial en la aplicación y observancia de la presente ley, y se establecen penas taxativas, no tan sólo pecuniarias, para los casos de infracción.

De esta manera queda regulado en todos sus aspectos en el adjunto proyecto de ley lo que en disposiciones fragmentarias y en legislaciones extranjeras en parte se determina.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.—Manuel García Prieto.

**PROYECTO DE LEY
CAPÍTULO PRIMERO.****DE LA EMIGRACIÓN Y DEL EMIGRANTE.**

Artículo 1.º Se considerará como emigrante á todo español ó extranjero que abandone el territorio nacional por un puerto ó lugar de la frontera española con el fin de dedicarse al trabajo en países extranjeros, fijando en ellos su destino con carácter temporal ó permanente, amparándose en las ventajas que dichos países conceden á la mano de obra española.

La emigración podrá ser continental ó extraeuropea ultramarina. A esta última especialmente atenderá la presente ley.

Para los efectos legales se considerará como emigrante todo el que realice un viaje en un buque trasatlántico, sin ocupar camarote de primera ó segunda clase.

Art. 2.º El Gobierno español, respetando la libertad de emigración de los súbditos españoles, procurará encauzarla hacia aquellos países donde la vida y el bienestar económico de éstos ofrezca mayores garantías y donde, en ningún caso, pueda llegar á ser un instrumento para la competencia con la agricultura ó industria nacional.

Para regularizar, precisar y fiscalizar la corriente emigratoria, el Gobierno español podrá fijar previo dictamen del Consejo Superior de Emigración, los puntos de embarque ó de salida del territorio español y los puertos de desembarque en territorio ultramarino.

El emigrante extranjero, para los efectos de la emigración ultramarina, disfrutará de análogas ventajas que el súbdito español, siempre que la Nación á que corresponda haya firmado convenios internacionales respecto á la vigilancia de los emigrantes, con el fin de evitar la salida clandestina de los mismos.

Art. 3.º No podrán emigrar:

- 1.º Los que estén sujetos al servicio militar.
- 2.º Los sujetos á procesamiento ó condena.
- 3.º Las mujeres casadas, sin autorización de sus maridos, cuando éstos se encuentren en Ultramar.
- 4.º Los menores de edad, sin el permiso de sus padres ó tutores ó de aquellos que estén á su cuidado y en su compañía.

CAPÍTULO II**DEL ARMADOR Y DEL CONSIGNATARIO.**

Art. 4.º Es armador toda persona que quiera dedicarse á la expedición de emigrantes á países situados fuera del territorio español, con tal de que haya obtenido previamente la autorización necesaria.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo superior de emigración y de acuerdo con el Ministerio de Estado, podrá conceder ó negar la autorización á que se hace referencia en el artículo anterior.

Esta autorización se hará extensiva:

- 1.º A ciudadanos españoles que

tengan su domicilio industrial en territorio español.

2.º A sociedades comerciales, Sociedades anónimas ó personas jurídicas, Sociedades en comandita, etc., cuando los socios personalmente responsables sean todos españoles.

Art. 6.º Las personas individuales ó jurídicas extranjeras y los ciudadanos españoles cuyo domicilio industrial no sea en España sólo pueden ser autorizados con las siguientes condiciones:

1.º La de delegar en un súbdito español residente en territorio nacional que pueda representarles ante las Autoridades y particulares en todo lo que concierna á la expedición de emigrantes.

2.º La de someterse á la legislación y jurisdicción española para todos aquellos litigios que se originen con motivo del reclutamiento y expedición de emigrantes.

Art. 7.º Para conceder autorización al armador que la solicite será preciso que éste deposite previamente en la Caja de emigración una garantía de 50.000 pesetas por lo menos y que pruebe, con los documentos que exija el Reglamento orgánico que efectivamente es armador.

Art. 8.º Si alguna Sociedad española se propusiere colonizar territorios adquiridos en un país ultramarino, el Gobierno español podrá eximirle de la garantía metálica exigida en el artículo anterior.

Art. 9.º La autorización confiere al armador el derecho de operar en todo el territorio español, dentro de la jurisdicción del municipio en donde residan sus consignatarios y agentes de emigración, si los tuviese. El armador, previa demanda de informes ó detalles referentes á las circunstancias y condiciones del transporte, podrá otorgarlas aun para aquellas localidades que estén fuera de la jurisdicción autorizada.

Art. 10. El armador puede delegar su autorización en un consignatario. Serán necesarios tantos consignatarios cuantas sucursales establezca el armador.

Después de la muerte del armador y en caso de tutela ó curaduría, los consignatarios sólo podrán continuar las operaciones durante seis meses á lo sumo.

Cuando el armador quiera delegar su autorización en un consignatario, deberá solicitar para ello la correspondiente licencia.

Art. 11. La autorización concedida á los armadores podrá en cualquier tiempo ser restringida ó retirada, previo dictamen ó informe del Consejo superior de emigración.

La aprobación del nombramiento de un consignatario podrá asimismo ser anulada en cualquier tiempo.

CAPÍTULO III**DE LOS AGENTES DE EMIGRACIÓN.**

Art. 12. Se considerarán como agentes de emigración á todas las personas que quieran colaborar en las operaciones de emigración para la preparación y tramitación de contratos de transporte, siempre que hayan obtenido autorización previamente de la autoridad administrativa superior y poder del armador.

Art. 13. La autorización sólo puede concederse á ciudadanos españoles que tengan el domicilio de su industria ó el suyo propio en un distrito municipal enclavado dentro de la jurisdicción de las Juntas locales de emigración, por cuyo conducto se solicitará.

Aun con estas condiciones, la autorización no podrá otorgarse;

1.º Cuando ciertos hechos demuestren la ineptitud del solicitante para las operaciones que haya de efectuar.

2.º Cuando se haya otorgado autorización á otras personas que tengan su domicilio en el Ayuntamiento del solicitante y sea su número suficiente, atendida la densidad de población, la situación geográfica del municipio y la mayor ó menor intensidad de la emigración.

Art. 14. Antes de concederse cualquier autorización el solicitante debe depositar una suma de 1.500 pesetas, como minimum, en la Caja de emigración.

Art. 15. La autorización sólo concede el derecho de operar dentro de la jurisdicción de la Junta provincial de emigración, á menos que no se haya restringido á una parte de esta circunscripción; sin embargo, con el asentimiento de dicha Autoridad puede ampliarse la jurisdicción á circunscripciones vecinas por la Autoridad administrativa superior.

Art. 16. El agente sólo puede dedicarse á las operaciones á que hace referencia el art. 12, pero no debe hacerlo por su cuenta ni por la de otras personas distintas del armador nominativamente designado en la autorización.

Art. 17. El Agente no puede efectuar sus operaciones apelando á representantes ó delegados ó verificando viajes de reclutamiento en el Ayuntamiento donde resida y en los límites ó en comarcas extranjeras fronterizas.

Art. 18. En cualquier tiempo la autorización otorgada al Agente puede ser restringida ó revocada.

Art. 19. Cuando la garantía metálica del Agente haya sido empleada total ó parcialmente en atender á reclamaciones formuladas contra él y no se hubiere sustituido ó completado, la autorización desaparecerá por este solo hecho, si al mes siguiente de agotada dicha garantía no se renovase.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARMADORES Y A LOS AGENTES DE EMIGRACIÓN

Art. 20. Las garantías depositadas por armadores y agentes de emigración en la Caja respectiva quedarán afectas á todas las responsabilidades á que den lugar sus operaciones, así con relación á las Autoridades como respecto de los emigrantes. Dichas sumas responderán asimismo de las multas conminatorias y de los gastos de inspección.

Art. 21. El Consejo superior de emigración redactará un Reglamento relativo á los documentos y garantías que deben presentar armadores, consignatarios y agentes de emigración.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE TRANSPORTE DE EMIGRANTES.

Art. 22. No podrá verificarse el transporte de emigrantes sin un contrato previo y por escrito celebrado entre el consignatario ó sus agentes y el emigrante ó el que legalmente lo represente. En ese contrato se consignará el precio del pasaje, el plazo y forma de hacerlo efectivo, la declaración de que el transporte es gratuito, cuando lo fuese, y las condiciones y trato del pasaje.

Art. 23. El precio del pasaje se establecerá trimestralmente por el Consejo Superior de Emigración, según las proposiciones hechas al mismo por los armadores y agentes de emigración, publicándose quince días antes, por lo menos, en la *Gaceta de Ma-*

drid y en los *Boletines oficiales* y procurando que en los anuncios de embarque se fije con el V.º B.º de la Autoridad competente.

Art. 24. En ningún caso será objeto del contrato de emigración la condición de que el emigrante haya de someterse al pago total ó parcial del precio del pasaje en moneda ó en trabajo equivalente cuando llegue á su destino, ni tampoco los anticipos que por el armador ó el agente se le hubiesen hecho podrán servir de motivo para coartar la libertad de trabajo del emigrante y para fijarle condiciones usurarias de pago. El reglamento orgánico determinará extensamente lo relativo á estos conceptos.

Art. 25. No podrá limitarse al emigrante la elección de su residencia en el país ultramarino adonde se dirija.

Art. 26. Todo contrato hecho por persona á quien la presente ley prohíba emigrar será nulo, y los que en él intervengan estarán sujetos á las penalidades que en el capítulo correspondiente se señalarán. Será también nulo el contrato de emigración cuando se pruebe que el emigrante ha obtenido pasaje gratuito ó recibido anticipos de Gobiernos extranjeros, Sociedades de colonización ó Empresas similares. Para ciertos países, el Ministerio de la Gobernación podrá establecer una excepción al artículo anterior.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EMIGRACIÓN A PAÍSES EXTRANJEROS ULTRAMARINOS.

Art. 27. Los contratos relativos al transporte de emigrantes á países extra-europeos ultramarinos comprenderán, además del precio del pasaje, el sostenimiento hasta el punto de desembarque fuera de Europa.

Quando el punto de destino del emigrante sea distinto del puerto de desembarque en país ultramarino, el contrato de emigración comprenderá también el transporte y sostenimiento del emigrante desde un punto á otro; pero para esto es necesario que el armador, al solicitar autorización, fije estas condiciones y forma de operación.

Quando el emigrante haya de desembarcar ó transbordar en un puerto extranjero antes de llegar al de destino, debe hacerse mención de esta circunstancia en el contrato.

Art. 28. Ni los armadores ni los agentes de emigración podrán vender billete ni proporcionar pasaje á los emigrantes para el transporte de los mismos más allá del puerto de destino del país ultramarino. No tendrá lugar la prohibición cuando el armador ó el agente se comprometan á efectuar el transporte subsiguiente, á partir del puerto de desembarque de territorio ultramarino.

Art. 29. El armador se obliga en caso de tardanza en verificarse el embarque, ó en la del transporte subsiguiente al desembarque, á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, habitación y alimento.

Art. 30. Si la tardanza dura más de diez días, el emigrante tiene el derecho de anular el contrato y reclamar la devolución del precio del pasaje, sin perjuicio de otras reclamaciones á que pueda autorizarle el derecho vigente.

Art. 31. También podrá ser reclamada la restitución del precio del pasaje cuando el emigrante ó alguno de los miembros de su familia que le acompañe fallezca antes del comienzo de la travesía, ó se demuestra en el momento de la partida del buque que no puede hacer el viaje por enfermedad ó por

cualequiera otra causa que no dependa de su voluntad.

El armador no está obligado á devolver la porción del precio del pasaje correspondiente al transporte subsiguiente, á partir del puerto de desembarque en territorio ultramarino, cuando en éste se produzca el obstáculo.

El emigrante puede rescindir el contrato de emigración, renunciando á la mitad del precio del pasaje, antes del comienzo de la travesía.

Art. 32. Si el buque, por cualquier eventualidad ó siniestro marítimo, no pudiese efectuar el viaje ó tardase en verificarlo cinco días, el armador está obligado á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, la alimentación necesaria, activando todo lo posible la desaparición de los obstáculos que impidan la salida del puerto español de embarque.

Las mismas condiciones regirán respecto al transbordo subsiguiente á partir del puerto de desembarque situado en país ultramarino.

Art. 33. Las convenciones contrarias á los artículos 29, 30, 31 y 32 serán nulas.

Art. 34. El armador podrá ser compelido para responder de las obligaciones señaladas en los artículos citados en el anterior á garantizar una suma superior á la mitad del precio del pasaje ó á depositar en la Caja de emigración la cantidad correspondiente al importe de dicha garantía.

Art. 35. El armador debe procurar que el buque que haya de transportar emigrantes esté en relación con el viaje tras-oceánico que debe efectuar, que tenga buenas condiciones marítimas y que se halle dispuesto, armado y provisionado conforme á las exigencias de los reglamentos que oportunamente se dicten.

Art. 36. Las Autoridades que tengan jurisdicción en materia de emigración comprobarán, antes de la partida del buque, si el contrato de emigración ha sido cumplido en todas sus partes, y ejercerán la debida protección sanitaria y moral sobre los emigrantes, así como también la debida inspección para observar si los extremos de esta ley y los preceptos del Reglamento orgánico se cumplen.

CAPÍTULO VII

DE LA EMIGRACIÓN DE EXTRANJEROS POR PUERTOS ESPAÑOLES Y DE ESPAÑOLES POR PUERTOS EXTRANJEROS.

Art. 37. El Gobierno español, por mediación del Ministerio de Estado, procurará celebrar convenios especiales con las naciones extranjeras vecinas, á fin de evitar la emigración clandestina. A este efecto se exigirá á los súbditos de dichas naciones que utilicen un puerto español como punto de partida, y certificado del respectivo Agente consular en que se declare que el emigrante no tiene impedimento alguno para salir de su país.

Art. 38. Ningún español podrá utilizar un puerto extranjero como punto de partida si en dicho puerto no existe Agente consular que otorgue la autorización de salida.

En el libro de registro de emigración del Consulado se fijará su punto de procedencia peninsular y el de destino.

Art. 39. Los Cónsules ha que hace referencia el artículo anterior darán cuenta al Consejo Superior de Emigración y á los Consulados situados en el país ultramarino á que se dirija el emigrante, á fin de ejercer sobre él la conveniente inspección y protección.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN MATERIA DE EMIGRACIÓN

Art. 40. Todo lo que á la emigración se refiera dependerá del Ministerio de la Gobernación.

Como Centro administrativo superior, técnico y consultivo se establecerá el Consejo de Emigración en el expresado Ministerio. A él estará adjunto un Negociado de emigración.

Dicho Consejo tendrá á su cargo:

1.º Formar la estadística anual de la emigración española.

2.º Estudiar las causas de la emigración y sus efectos con relación al trabajo y bienestar económicos del país y de los emigrantes ó sus familias.

3.º Redactar cada año una Memoria especial circunstanciada que comprenda los dos extremos anteriores. Esta Memoria se elevará al Ministerio, y el Ministro dará cuenta de ella á las Cortes.

Art. 41. El Consejo Superior de Emigración estará constituido, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, por 17 Vocales, seis de ellos designados por el Gobierno. Formarán parte de este Consejo, como Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación, Directores generales de Prisiones, Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra y otro del de Marina, el Inspector general de Sanidad exterior, un Vocal del Instituto de Reformas sociales, el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid y el Presidente de la Sociedad Ibero Americana.

Un reglamento especial determinará las funciones especiales de este Consejo, aparte de las que en el artículo se han señalado.

Art. 42. Serán Autoridades locales en materia de emigración las Juntas que en los puertos previamente designados para el embarque de emigrantes se creen por el Ministerio, previo informe del Consejo Superior de Emigración, y las Juntas municipales que se crearen donde con carácter permanente existe la emigración.

Art. 43. Formarán parte de las Juntas provinciales: el Gobernador, si fuese capital de provincia el puerto de embarque; el Alcalde, en sustitución de aquella Autoridad; un Concejal designado por el Ayuntamiento, un Médico, un representante de la Cámara de Comercio, si la hubiere, ó un comerciante, en su caso, de las respectivas localidades.

Las Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, el Médico titular, el Arcipreste ó el Párroco y el mayor contribuyente.

Dichas Juntas velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo lo que se refiera á las reclamaciones de los emigrantes, y serán las encargadas de resolverlas; enviarán al Consejo Superior de Emigración todos los datos necesarios para el estudio y formación de la estadística de emigración, y llevarán un libro registro en el que conste la procedencia, profesión, edad, punto de destino y demás circunstancias que puedan determinar y precisar la naturaleza y forma de la corriente emigratoria del país. El Reglamento orgánico determinará su jurisdicción, precisará sus atribuciones y concretará su funcionamiento.

Art. 44. Se considerarán también como Autoridades en materia de emigración los Inspectores especiales que

al efecto se establezcan en los puertos de embarque y los Cónsules ó Agentes consulares de los puntos en donde haga escala el buque que conduzca emigrantes españoles ó del punto de desembarque, así como también los Inspectores ó Comisarios que acompañen expediciones de emigrantes, cuando los barcos ostenten pabellón nacional.

Art. 45. Los Cónsules españoles en las naciones inmigrantes prestarán su concurso á los emigrantes y al Inspector, no sólo para hacer efectivo el contrato de emigración, sino también para cuidar y obligar á las casas consignatarias á la reexpedición al país de aquellos emigrantes que hubiesen embarcado, contraviniendo lo que la presente ley preceptúa.

Los Cónsules oirán también las quejas que el pasaje formule contra el Inspector, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Procurarán también los Cónsules organizar y dirigir la reexpedición al país de aquellos emigrantes que á los quince días de su llegada á la nación inmigrante no fuesen atendidos en la forma que el contrato establezca.

Art. 46. Los Cónsules, para los emigrantes menores de veinte años, llevarán un registro especial además del registro general de emigración. En dicho registro se fijará su domicilio y los datos de identificación personal y rápido reclutamiento. Ante el Cónsul se llenarán todas las formalidades preliminares á su ingreso en el servicio militar, incluso la redención á metálico; siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento adonde fueron alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaron á cabo.

Art. 47. Los Gobernadores civiles y la Autoridad administrativa que de ellos dependa sólo intervendrán en las cuestiones de emigración en estos casos:

1.º Cuando por el Inspector ó por la Junta provincial ó municipal tuvieran conocimiento de haberse infringido la presente ley, dando cuenta de su intervención á la Autoridad competente.

2.º Al ser requerido su concurso por los demás miembros de las Juntas de emigración como indispensable para reprimir las infracciones de la presente ley y dejar á salvo íntegramente la Autoridad.

3.º Cuando los padres, tutores ó maridos lo reclamen para impedir el embarque de menores, incapacitados ó de mujeres casadas.

CAPÍTULO IX

AUTORIDADES JUDICIALES.—(RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO)

Art. 48. El emigrante podrá reclamar contra los armadores de buques y sus consignatarios y agentes con los que hubiese hecho ó iniciado contrato de emigración.

Las reclamaciones podrán tener lugar dentro ó fuera de España, según que se funden en hechos ocurridos antes del embarque ó durante la travesía.

Art. 49. Las reclamaciones que se hagan en la Península se elevarán al Jefe de la Junta provincial ó al Presidente de la Junta municipal de emigración, y se harán precisamente por escrito.

El plazo para las mismas no podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del embarque, según el contra-

to, ó del desembarque en la Península tratándose de repatriados.

Las Juntas de emigración provinciales ó municipales elevarán las reclamaciones en el plazo de cinco días al Tribunal arbitral de la misma, que fallará sobre ellas, previo procedimiento contencioso especial. Las sentencias del Tribunal arbitral serán apelables.

Art. 50. Los Tribunales arbitrales estarán constituidos: por el Juez de primera instancia del partido, por el Presidente de la Junta de emigración y por un Vocal de la Junta de Reformas sociales de la localidad.

Art. 51. Cuando los emigrantes hagan sus reclamaciones en el extranjero, lo verificarán ante los Consulados.

Cuando las reclamaciones hechas en el extranjero se dirijan contra casas armadoras ó agentes de emigración, el Consulado respectivo remitirá al Negociado central de emigración el escrito presentado por el emigrante, con los documentos comprobantes de su queja. El Negociado central remitirá todos los documentos al Tribunal arbitral á que pertenezca el puerto en que embarcó el reclamante, verificándose la tramitación de la reclamación por el mismo procedimiento que el empleado para reclamaciones hechas en España.

El plazo para las reclamaciones será de seis meses, á partir de la fecha del suceso que las origine.

Art. 52. Los emigrantes podrán alzarse en queja dentro de un plazo de tres meses contra los funcionarios de las Juntas provinciales y municipales y contra los Inspectores que hayan desatendido sus peticiones, formuladas legalmente.

El recurso se elevará al Negociado Central de Emigración, que resolverá, previo el dictamen del Consejo.

Art. 53. Los Inspectores de emigración, oyendo á las Juntas provinciales, resolverán todas las dificultades de mero detalle que antes del momento de la partida del buque tengan lugar entre los emigrantes y consignatarios ó agentes.

CAPÍTULO X

SANCIONES PENALES

Art. 54. El que sin autorización administrativa, por sí ó por intermediarios, se dedique á operaciones relativas á la emigración, contraviniendo la presente ley y las disposiciones de su Reglamento orgánico, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 55. Las Compañías navieras y sus consignatarios y agentes quedan obligados á la reexpedición gratuita del emigrante si siendo su transporte gratuito no se cumple la condición de proporcionarle trabajo en la forma convenida en el contrato.

Art. 56. Los que se embarquen clandestinamente ó traten de burlar en alguno de sus extremos la presente ley y sean sorprendidos durante la travesía del buque por los Inspectores de emigración ó Agentes consulares que residan en los puntos de escala de la travesía, serán repatriados por cuenta de la casa consignataria ó armadora.

Las casas consignatarias quedan además obligadas al pago del quintuplo del importe del pasaje de cada emigrante, y si el transporte fuere gratuito, á la multa de 500 pesetas por persona. Estas sumas habrán de depositarse en la Caja de emigración, destinándose su importe á fines administrativos, económicos y sociales de aquélla.

Art. 57. Todo el que denuncie ante la Autoridad competente cualquier abuso cometido por las casas armadoras, por los consignatarios ó

por los Agentes con motivo de las operaciones de emigración, será participe en un 50 por 100 de las multas que á aquellos se impongan por consecuencia de la justificación de la denuncia.

Art. 58. Todo consignatario ó agente que sea sorprendido en alguna labor de propaganda ó reclutamiento de embarco, perderá por este hecho la autorización que para verificar contratos de transporte de emigrantes se le hubiere concedido, y no podrá ser autorizado nuevamente.

Art. 59. Todo consignatario ó agente que se dedique á la propaganda valiéndose de engaños ó falsos alhagos será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 60. La inducción ó consejo interesado y el abandono á las aventuras de la emigración de menores de quince años, hecho por personas que tengan influencia moral ó estén al cuidado de aquéllas, será castigado en la misma forma que la contravención á la ley vigente sobre el trabajo de los niños.

Art. 61. Las casas consignatarias y los agentes de emigración que á sabiendas verifiquen contratos de transporte con personas sujetas á condena ó procesamiento, serán considerados como encubridores.

CAPÍTULO XI

INSTITUCIONES DE PREVISIÓN Y PROTECCIÓN Á LOS EMIGRANTES

Art. 62. Para responder á todos los gastos del Consejo Superior de Emigración, de las Juntas provinciales locales, de los Inspectores, y para cooperar á los fines de la Beneficencia social en esta materia, se creará un fondo especial de emigración, cuya partida se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 63. Los ingresos de este fondo se reforzarán:

1.º Con las multas satisfechas por las casas armadoras, los consignatarios y los agentes de emigración.

2.º Con un impuesto especial sobre los emigrantes ó viajeros españoles de procedencia ultramarina cuyo transporte por mar se verifique en camarote de primera ó segunda clase. Este impuesto no podrá exceder de 25 pesetas.

3.º Con aquellas sumas que los Patronatos y Sociedades de protección del emigrante recauden y depositen, bajo la garantía del crédito del Estado en sucursales ultramarinas ó en las Cajas respectivas de los puntos de emigración.

Art. 64. Los Cónsules de las naciones emigrantes remitirán semestralmente al Consejo Superior de Emigración, por intermedio del Ministro de Estado, una relación comprensiva de la demanda de trabajo, del trato que se dispense por el Gobierno á los emigrantes, de las condiciones de salubridad, salarios, etc. etc., y de todo lo que importe al emigrante español. Estos estados se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los Cónsules elevarán además al Consejo Superior de Emigración, por igual conducto una Memoria anual sobre la emigración de la mano de obra española, en comparación con la extranjera, para que se pueda conocer la vida del emigrante fuera de su país y sus condiciones de adaptación.

Art. 65. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó del maltrato á los emigrantes, podrá impedir, oyendo al Consejo Superior de Emigración y al Estado en pleno, la emigración á determinadas comarcas.

Art. 66. El Gobierno procurará

obtener rebajas de transporte para la reexpedición de emigrantes indigentes á España, é impondrá escala forzosa en los puertos ultramarinos núcleos de inmigración española á las Compañías navieras nacionales que subvencione, é iguales facilidades para la repatriación que las que disfrutaban los súbditos de otras naciones respecto á las Compañías por ellas subvencionadas.

Art. 67. Con el informe del Consejo Superior de Emigración, el Gobierno dictará el Reglamento orgánico para la aplicación de esta ley.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.
—El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1905.)

Núm. 2539

Alcaldía de la Matilla.

Por acuerdo de la Corporación de este pueblo se sacan á pública subasta tres hectolitros, veintisiete litros y sesenta centilitros de trigo del pósito para el pago de su contingente; tendrá lugar expresada subasta el día veintinueve del actual de diez á doce del mismo en el salón del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que las personas que deseen tomar parte lo hagan previas las formalidades legales.

Matilla 18 de Diciembre de 1905.—
El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 2492

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio del año próximo de 1906, de todos los individuos habitantes en este término municipal sujetos á obtener la respectiva cédula en dicho período, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dicho documento pueda ser examinado por cuantos vecinos lo crean conveniente y puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro del indicado término; pasado el cual, no serán admitidas las que se presenten.

Cozuelos de Fuentidueña 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Juan Martín.

Núm. 2538

Comandancia de la Guardia civil de Segovia.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 2 de Enero próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Capital, sita en la Plazuela del Alcázar y ante la Junta de la Comandancia, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo, que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha casa cuartel.

Segovia 20 de Diciembre de 1905.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Por Ausencia: El segundo Jefe encargado del Departamento, Inocencio Romero Obenza.

IMPRESA PROVINCIAL.